



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/95/2021.

**ACTORA:** CAROLINA MARTÍNEZ  
TOMÁS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JDC/95/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Carolina Martínez Tomás**, quien se ostenta como indígena zapoteca y Regidora de Turismo del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca; mediante el cual, controvierte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de dar respuesta a su solicitud de información relacionada con el registro de diversas autoridades del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, como personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, en el registro que se lleva a cabo en dicho Instituto.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud al Instituto Electoral Local.** El veinticinco de marzo pasado, la actora presentó una solicitud de información al Instituto Electoral Local, relacionado con el registro de las autoridades del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, como personas sancionadas por violencia política por razón de género, en el registro que lleva dicho Instituto.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/95/2021.**

**1. Interposición del medio de impugnación.** El nueve de abril de este año, la promovente presentó ante este Tribunal su escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la finalidad de controvertir:

La omisión del Instituto Electoral Local, de dar respuesta a su solicitud de información relacionada con el registro de diversas autoridades del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, como personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, en el registro que se lleva a cabo en dicho Instituto.

**2. Acuerdo de turno.** Con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente **JDC/95/2021** y ordenó turnarlo a su ponencia para el trámite correspondiente.

**3. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora.** Por acuerdo de doce de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en la ponencia el expediente en que se actúa, requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuye.

**4. Acuerdo de trámite y vista.** Con fecha veintiséis de abril del año en curso, la Magistrada instructora tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad requerido, asimismo se le tuvo rindiendo su informe circunstanciado.



Finalmente, se ordenó dar vista a la parte actora, con las documentales remitidas por la responsable.

**5. Acuerdo de segunda vista.** Con fecha cinco de mayo del año en curso, la Magistrada instructora ordenó dar vista a la parte actora, con las documentales remitidas en alcance por la responsable.

**6. Propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de doce de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta, al advertirse que en el caso se actualizaba la hipótesis normativa establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11 inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, propuso el desechamiento correspondiente para ser sometido a consideración de este Pleno, y toda vez que el proyecto de desechamiento ya fue realizado, señaló las dieciséis horas del día trece de mayo de esta anualidad, para ser sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que la actora hace valer violaciones a su derecho de petición en materia electoral.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, numeral 1, 10, numeral 1, inciso h) y, 19, numeral 2, de la Ley de Medios, se debe realizar

un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que procede el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando su procedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios Local, como es que la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la citada Ley de Medios Local, establece lo siguiente:



### Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando::

...

- e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

### Artículo 11.

#### Procede el sobreseimiento cuando:

- b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable, modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso;

De lo anterior, se advierte que procede el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios Local, **como es que la responsable haya modificado o revocado el acto o resolución impugnada de tal manera que quede sin materia.**

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la improcedencia también se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél, hipótesis que en este caso acontece.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Ante tal escenario carece de objeto seguir con el proceso, y debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o

decretando el sobreseimiento, si ocurre después de haber sido admitida.

Tratándose de omisiones, si se reclama la falta de resolución, al emitirse la determinación con la que se finaliza el procedimiento, desaparece la presunta lesión a la esfera de derechos que la inactividad procesal generaba en perjuicio de la parte promovente.

Lo anterior, con independencia de que la resolución correspondiente pueda ser recurrida por vicios propios.

En el presente caso, la actora Carolina Martínez Tomás, quien se ostenta como Regidora de Turismo del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, reclama del Consejo General del Instituto Electoral Local, la omisión de darle respuesta a su solicitud de información realizada el veinticinco de marzo pasado.

Por su parte, en el informe circunstanciado rendido por la responsable, refirió que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios local, toda vez que, con fecha cinco de abril pasado, ya se le había notificado a la actora una respuesta a la solicitud efectuada.

Para acreditar lo anterior, la responsable remitió la copias certificadas del oficio IEPCO/SE/375/2021 y anexos, en los que se advierte que la responsable se constituyó en el domicilio señalado por la actora, sin que pudieran localizarla, por lo que, fijaron la cédula de notificación y el oficio de respuesta, tal y como se advierte en las constancias remitidas.

Documentales, que obran en autos en copias simples, a la cual, se le da valor probatorio pleno en términos de la jurisprudencia **11/2003<sup>1</sup>** de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/2003, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=11/2003>



**SU OFERENTE”**, ya que generan convicción sobre la existencia de su original y los hechos afirmados.

Asimismo, en alcance al informe circunstanciado remitido, la responsable mediante oficio IEEPCO/SE/429/2021 y anexos, informó que en las constancias remitidas había ocurrido un lapsus calami, en virtud de que si bien las constancias decían ser de fecha de cinco de abril pasado, lo cierto es que, las mismas fueron practicadas el diecisiete de abril pasado, por lo que, para garantizar el derecho al acceso de justicia de la actora, instruyeron al personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso electoral del referido Instituto, para que realizara nuevamente las notificaciones a la actora.

Derivado de lo anterior expuesto, mediante proveído de veintiséis de abril pasado, este Tribunal dio vista a la actora con las documentales remitidas, para que estuviera en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Posterior a ello, la responsable mediante oficio IEEPCO/SE/458/2021 y anexos, remitió a este Tribunal copias certificadas de las diligencias de notificación practicadas a la actora, de fecha veintiuno de abril pasado, documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas documentales, se advierte la cédula de notificación a la actora, en la que se advierte que el ciudadano José Juan Domínguez Gutiérrez, recibió la notificación realizada, así como el oficio IEEPCO/SE/432/2021, en el que le notifican a la actora la respuesta a su solicitud efectuada el veinticinco de marzo pasado.

Por ello, con las documentales remitidas, este Tribunal nuevamente dio vista a la actora, para que manifestara lo que a su

derecho conviniera, lo cual no aconteció, aun cuando ésta fue debidamente notificada.

Se dice lo anterior, toda vez que del expediente del presente juicio, se advierte la razón de notificación del actuario de este Tribunal realizada a la actora con fecha seis de mayo pasado, sin que la misma, realizara manifestación alguna con las documentales con las que se otorgó la vista.

En ese sentido, se advierte que al no realizar manifestación alguna, la misma no controvertió haber recibido la notificación de la la respuesta efectuada por la responsable.

Razón por la cual, se advierte que el presente juicio ha quedado sin materia para resolver, tomando en cuenta que la falta de respuesta a la actora, cesó el pasado veintiuno de abril.

Máxime que, de las constancias que obran en autos, se advierte que sí le notificaron en su domicilio la respuesta a la solicitud realizada, y que dicha respuesta es acorde a la información que la actora solicitó.

En tales condiciones, al haber sido resuelto el juicio que dio origen a la presunta omisión reclamada, es evidente que la impugnación respecto a la presunta omisión de contestar la solicitud antes mencionada ha quedado sin materia.

Por lo anterior, al actualizarse la improcedencia del juicio y toda vez que no se ha admitido la demanda, se procede decretar su desechamiento.

En consecuencia, **lo procedente es desechar de plano el presente asunto, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el inciso b), del artículo 11, de la Ley de Medios local.**

**TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad responsable.** Lo anterior de



conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.  
**Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria General en funciones que autoriza y da fe.